

Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núm. 285/2017

En Madrid, a 20 de octubre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre del club Deportivo XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación española de Béisbol y Sófbol (en adelante REFBS) de 6 de julio de 2017, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 7 de junio de 2017, del Juez Único de competición, que inadmitió la reclamación presentada por el Club XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Durante los días 23 a 28 de mayo de 2017 tuvo lugar el Campeonato de España de Béisbol, Categoría Sub-13.

Con fecha 28 de mayo de 2017, el Presidente del Club Deportivo XXX, interpuso denuncia, haciendo constar una serie de hechos en relación con varios jugadores del XXX, también participante en la Competición, que fue inadmitida por el Juez Único de Competición, con fecha 7 de junio de 2017.

SEGUNDO. El Club XXX presentó recurso contra la resolución de Juez Único ante el Comité de Apelación de la RFEBS, que lo desestimó, con fecha 6 de julio de 2017, declarando ajustada a derecho la citada resolución.

TERCERO. El 27 de julio de 2017 D. XXX, presentó recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en nombre del Club Capitolinos, contra la resolución del Comité de Apelación de 6 de julio de 2017.

CUARTO-. El día 31 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEBS el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original de 2017, en relación con el expediente, petición fue cumplimentada el 8 de septiembre de 2017

QUINTO. - Mediante providencia de 12 de septiembre de 2017 se acordó conceder al Club Capitolinos un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente mediante escrito que tuvo entrada en el TAD el 25 de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos interpuestos, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.





En el presente caso, la competencia deriva de que el recurso que es objeto de esta resolución se ha presentado contra una decisión del Comité de Apelación de la RFEBS que, a su vez, declaró ajustada a derecho la anterior del Juez Único que también había sido recurrida. Los dos órganos disciplinarios entendieron que se encontraban ante una materia disciplinaria y aplicaron el correspondiente Reglamento de Régimen Disciplinario federativo.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

TERCERO. El recurrente solicita se dejen sin efecto las resoluciones federativas, que inadmitieron la reclamación presentada por haberse formulado fuera de plazo.

En sus alegaciones, además de realizar una transcripción de algunos de los preceptos del Reglamento Disciplinario, así como de normas competicionales, aduce que el Comisario Técnico del Campeonato, recogió la reclamación y 100 euros de depósito, sin que nada hiciera constar en el recibo de la reclamación.

CUARTO. El expediente tiene su origen en una denuncia formulada por el Presidente del Club hoy recurrente, que dice formula "denuncia instando la incoación del expediente a que haya lugar en derecho", haciendo constar una serie de hechos y normas del Reglamento General de Competiciones. A partir de aquí, en el escrito de denuncia se mezclan cuestiones relativas a la supuesta invalidez de la licencia de varios jugadores del equipo denunciado, y su suspensión, pidiendo la apertura de expediente para depurar responsabilidades; con otras, relativas a la supuesta existencia de una alineación indebida en la que habría incurrido el XXX.

Los órganos disciplinarios federativos entendieron que estaban ante una reclamación sobre la alineación de unos jugadores durante los partidos de la Competición y aplicaron las normas correspondientes, que exigen que estas protestas se presenten antes de finalizar la competición.

Sin embargo, un atento examen del escrito de denuncia permite deducir que esta no era la pretensión del denunciante. De hecho, no hay ninguna referencia a dicha supuesta alineación indebida en la petición de la denuncia, ni tampoco a las consecuencias que, sobre la competición que se acababa de celebrar, pudieran tener los hechos denunciados.

Así, al final del escrito de denuncia se pide "que se muestre por el club denunciado la documentación que acredite la identidad de los jugadores, así como la relativa a la residencia y escolarización en España, debiendo adoptar, en su caso, como medida cautelar la suspensión de las licencias de los jugadores referidos, y se proceda a la apertura de expediente disciplinario a fin de depurar las responsabilidades a que haya lugar en derecho, tanto del club denunciado como de los responsables federativos que hayan procedido a la tramitación de la licencia de dichos jugadores". Finalmente, se dice en el escrito que "Por todo ello, solicito al comisario técnico que habiendo por presentado este escrito, proceda a su admisión, y conforme a lo alegado, realice la investigación que proceda en los términos interesados".

Por tanto, no existiendo petición alguna en relación con las consecuencias que los hechos denunciados pudieran tener en la competición, ni solicitándose medida alguna sobre la misma, entiende este Tribunal que no son de aplicación los artículos en los que han basado sus resoluciones los órganos federativos. La denuncia se presentó, efectivamente, una vez finalizada la competición, pero su contenido y posibles efectos se referían a cuestiones diferentes a la competición misma. Por ello, no cabe la inadmisión de un escrito de denuncia por el supuesto incumplimiento de un plazo que no afecta a los hechos y pretensión de la misma.





El Presidente del Club Capitolinos presentó la denuncia ante el comisario técnico de la Competición y a él se dirigió en su petición, lo que sin duda fue un error en la presentación de la denuncia. Pero también es cierto que el comisario la recogió, la trasladó e, incluso, se hizo cargo de un depósito de 100 euros, que no debería haberse exigido .Por ello, entiende este Tribunal que procede retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la denuncia para que ésta sea examinada por el órgano competente.

QUINTO. Como se ha señalado en el fundamento primero, en el presente caso la competencia del TAD deriva de que los órganos disciplinarios federativos consideraron que estaban ante una cuestión de naturaleza disciplinaria, aplicando la normativa correspondiente. Pero una vez resuelto cuál fue, en realidad, el objeto de la denuncia, hay que recordar que la competencia del TAD está circunscrita a la materia disciplinaria y no a otras de naturaleza organizativa o competicional deportiva. En definitiva, el órgano federativo debe dar respuesta motivada a la denuncia que se formuló, por lo que se dispone la retroacción de actuaciones hasta ese momento inicial en que se inadmitió la reclamación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre del club Deportivo XXX de Gran Canaria contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación española de Béisbol y Sofbol (en adelante REFBS) de 6 de julio de 2017, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 7 de junio de 2017, del juez Único de competición, que inadmitió la reclamación presentada por el Club XXX y retrotraer las actuaciones al trámite de examen del escrito de denuncia.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO